



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 223**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>FIJACION DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00053-00
Parte demandante	<b>DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA</b> CC. 1090.445.700 de Cúcuta <a href="mailto:deviskari@hotmail.com">deviskari@hotmail.com</a> Representante legal del menor <b>N.A.G.M.</b>
Parte demandada	<b>JOEL ANDRES GELVEZ RONDON</b> CC. 1010.013.847 de Cúcuta <a href="mailto:joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co">joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co</a> avenida Demetrio Mendoza, con calle 24 y 25, redoma san mateo, policía nacional sede Cúcuta, barrio san mateo de la ciudad de Cúcuta
Apoderado	<b>GONZALO ORTIZ GODOY</b> C.C. No 88.240.319 de Cúcuta T.P No 240.133 del C. S.J <a href="mailto:gonlazo99@hotmail.com">gonlazo99@hotmail.com</a>

**GONZALO ORTIZ GODOY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 88.240.319 de Cúcuta**, abogado en ejercicio portador de la T.P **No 240.133 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado de la señora **DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA**, mayor de edad, identificada con C.C. N0. 1090.445.700 de Cúcuta- parte demandante-, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura a fin de promover **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL** contra el señor **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula ciudadanía N0. 1010.013.847 de Cúcuta, vecino y domiciliado en este municipio -parte demandada-, y quien es el padre del menor **N.A.G.M.**, con NUIP N0. 1092.023.739 de la Notaria Segunda de Cúcuta, demanda que presenta los siguientes defectos:

Al presentar la demanda, no apporto dirección de domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P # 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Y MEDIDAS CAUTELARES por lo expuesto.

- 2- CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9f36ea34b0e7347abb38b6fbe9194e20a78234386f0cedc453affc9439242**

Documento generado en 24/02/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 134

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00026-00
Parte demandante	COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Villa Caro, en representación de la menor <b>A.P.C. B.</b> a solicitud de la madre <b>MAYERLY BASTOS CHACON</b> <a href="mailto:Comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co">Comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co</a>
Parte demandada	ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL CC. 1.082.402.272. de Cúcuta Celular: 3202914596 <a href="#">Soldado profesional Batallón de Apoyo Integral de Desarrollo Brigada 30 de la ciudad de Cúcuta.</a> <a href="mailto:Arisjosecamachovillamil@gmail.com">Arisjosecamachovillamil@gmail.com</a>

El **COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Villa Caro**, en representación de la menor **A.P.C. B.** a solicitud de la madre **MAYERLY BASTOS CHACON** (Norte de Santander), presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL**, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se hace necesario que allegue información de dirección de residencia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P # 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Aclarar pretensiones, se debe indicar la suma de alimentos pretendida.

En los hechos se deben relacionar los gastos de la menor a efectos de poder fijar o tasar la cuota de alimentos provisionales.

Al presentar la demanda, no se remitió de manera simultánea, la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

*autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Para subsanar este defecto se requiere que se envíe la demanda con los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, lo cual deberá acreditarse debidamente.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º. **ENVIAR** este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664620248bc1d06fc2bef7b0c35103f30960ac897b22c89b410efe25fb4ac59a**

Documento generado en 24/02/2023 10:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 133**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000017-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA CC. 1.091.664.613 "Villa de Zaragoza, Casa C18 - Barrio García Herreros." Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ CC. 1.090.471.394 "Avenida 16 # 7B-74 - Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:claudia.parra.0193@gmail.com">claudia.parra.0193@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA TP: 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura. 323 519 0113 <a href="mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com">notificaciones@focusgroupconsultores.com</a>

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado El señor **BRAYAN ANDRES FUENTES MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.664.613 -parte demandante-, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura a fin de promover **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS** contra la señora **CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.471.394 -parte demandada-, y quien es la madre de su hija **SARA ISABELLA FUENTES PARRA**, portadora del número de identificación personal 1.093.308.474, demanda que presenta los siguientes defectos:

1.No allegó el poder que lo acredita como representante del señor BRAYAN ANDRES FUENTES MORA.

2. Se solicita aclarar el numeral cuarto subsidiaria de las pretensiones, ya que se observa que hace relación a JAIDER RAVELO AVENDAÑO y SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA para el menor JUAN FELIPE RAVELO MANOSALVA, pues no hacen parte del proceso de su demanda.

3. NO acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, sin ser objeto de inadmisión, es de aclarar que este proceso se maneja como ofrecimiento de alimentos.

No se aportaron las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas, por lo que este Estrado Judicial, requiere el acompañamiento de las faltantes al libelo introductorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9ef26256c3e22d08f8ceea1b9a9d00862aa219e1fa7755107f6657ee809982**

Documento generado en 24/02/2023 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 260

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00301-00
Parte demandante	LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA En representación del niño D.A.M.S. <a href="mailto:Leidydavidalexander@gmail.com">Leidydavidalexander@gmail.com</a> ;
Parte demandada	GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ <a href="mailto:Gabrielalfonsomejiarodriguez6@gmail.com">Gabrielalfonsomejiarodriguez6@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>  Abog. OLIN DANELLY LEAL JAIMES Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Gamerpaternidad1978@gmail.com">Gamerpaternidad1978@gmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

Vencido el término del traslado y contestada la demanda oportunamente y en debida forma, procede este Despacho a continuar con el referido proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD; en consecuencia, SE DISPONE:

**1- Se fija fecha y hora para la diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, procede el despacho a **fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) del mes marzo de 2.023.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

**2- Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-Decreto de pruebas:**

#### **3.1-Parte demandante:**

- **Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

- **Testimoniales:**

Se decretan como pruebas testimoniales la declaración de los señores YENNY YADYRA TORRADO PELAEZ, DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA y HENRY ALEXANDER SARMIENTO BAYONA.

Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su deber citarlos a la diligencia de audiencia.

#### **3.2- Parte demandada:**

- **Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

- **Testimoniales:**

Se decretan como pruebas testimoniales la declaración de los señores MARÍA GLADYS ESPINOZA VALDERRAMA, ANA ELIZABETH MEJÍA RODRIGUEZ, JEFERSON MAYORGA HERRERA, DIANA PATRICIA CARVAJAL CORREA y GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ.

Se advierte a la parte demandada y apoderada que es su deber citarlos a la diligencia de audiencia.

#### **3.3- De Oficio:**

- **Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

- **Informe de la visita social:**

Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, en su calidad de trabajadora social de este juzgado, ordenado en el Auto # 1413 del 3 de agosto de 2.022, obrante en el renglón # 014 del expediente digital.

### **4. Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero\_de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de

familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **A- Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **B. Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del

inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

#### NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo

y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d54b5b536595c8dd38bfd5cac7ae336922b3b1c129f12c0749096ffadcf52**

Documento generado en 24/02/2023 08:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 047

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262
Cónyuge sobreviviente	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA C.C. # 27.577.324 <a href="mailto:Fabryzu@hotmail.com">Fabryzu@hotmail.com</a> ;
Herederos	LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES C.C. #13.474.719 <a href="mailto:Zunigalr214@gmail.com">Zunigalr214@gmail.com</a> ;  LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES C.C.#13.507.504 <a href="mailto:Fabryzu@hotmail.com">Fabryzu@hotmail.com</a> ;  LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES C.C. #13.469.173 <a href="mailto:luiszuniga.huem@gmail.com">luiszuniga.huem@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. # 46.153 del C.S.J. <a href="mailto:Arb505@hotmail.com">Arb505@hotmail.com</a>  Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE T.P. # 71.818 del C.S.J. <a href="mailto:colmenaco@yahoo.com">colmenaco@yahoo.com</a>

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA, fallecido en esta ciudad el día 4 de noviembre de 2.019, quien en vida se identificó con la C.C. #141262, promovido a través de apoderados, por la señora JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. # 27.577.324, en calidad de cónyuge sobreviviente, y por los señores LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C. # 13.474.719, LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C.# 13.507.504 y LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C.# 13.469.173, como herederos en calidad de hijos del causante, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación sin correr traslado por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto donde los interesados actúan de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA, fallecido en esta ciudad el día 4 de noviembre de 2.019, quien en vida se identificó con la C.C. #141262, promovido a través de apoderados, por la señora JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA, identificada con la C.C. # 27.577.324, en calidad de cónyuge sobreviviente, y por los señores LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C. # 13.474.719, LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C.# 13.507.504 y LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES, identificado con la C.C.# 13.469.173, como herederos en calidad de hijos del causante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en el Auto # 1106 de fecha 6 de noviembre de 2.020 sobre el inmueble ubicado en la Calle 3ª # 2E-19 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria #260-24477, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Oficio # 1109 de fecha 20 de noviembre de 2.020. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de secuestro decretada en el Auto # 1106 de fecha 6 de noviembre de 2.020 sobre lote interior que colinda con el predio ubicado en la calle 3 # 2E-19 de la Urbanización Quinta Boch, cuyo derecho de posesión tenía desde el año 1.981 el causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA.

**CUARTO:** DEJAR sin efecto el Despacho Comisorio # 002 y Oficio # 1110 de fecha 26 de noviembre de 2.020.

**QUINTO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-24477. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEXTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**SEPTIMO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

**OCTAVO:** ENVIAR esta providencia al interesado y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOVENO:** ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados, al inicio como mensaje de datos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f14c3410b5772b68a8af083c2182dead1710099c8d62280aaa7405b69938d7**

Documento generado en 24/02/2023 08:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 254

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Parte demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS C.C. #1.090.459.143 <a href="mailto:contrerassmile6@gmail.com">contrerassmile6@gmail.com</a>
Parte demandada	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO C.C. # 88.247.623 <b>Medidas cautelares</b>
Apoderado	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:apantonio@hotmail.com">apantonio@hotmail.com</a> <b>Acompañar este auto del enlace del expediente digital.</b>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante mediante escritos obrantes en los renglones # 065 al 069 del expediente digital, se procede a:

➤ **ANÁLIZAR EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

Examinado el expediente del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, 54001-31-60-003-2019-00245-00, promovido por SMILER ROPERO CONTRERAS contra DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, se advierte que en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria #260-332845, cuya propiedad está en cabeza del demandado, en la anotación # 007, se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada por este despacho judicial en el Auto # 581 del 30/mayo/2019, comunicada con el Oficio #977 del 10/junio/2019 a la ORIP- CÚCUTA.

Ver cuaderno # 2 del expediente del proceso antes señalado.

➤ **ANALIZAR EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:**

Examinado el expediente del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado entre las mismas partes, se observa que, **por solicitud de la parte demandante**, a través de apoderado, en el Auto #1884 del 4 de noviembre de 2.021, se decreta por segunda vez, sin levantar la anterior, la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-332845 y se comunica con el Oficio #1214 del 19 de noviembre de 2.021, obrante en el renglón, razón por la que la ORIP- CÚCUTA devuelve la solicitud de inscripción de dicha cautela, nota devolutiva recibida el día 26 de julio de 2.022.

Ver renglones # 019-023 y 064 del expediente digital.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**1-LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

Se levanta la medida cautelar de embargo decretada en el Auto # 581 del 30/mayo/2019 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-332845, dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, 54001-31-60-003-2019-00245-00, promovido por SMILER ROPERO CONTRERAS contra DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, comunicada con el Oficio #977 del 10/junio/2019 a la ORIP- CÚCUTA, inscrita en la anotación # 007 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria,

**Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.**

**2- DEJA SIN EFECTO OFICIO # 1214 DEL 19-NOV-2021 Y SE ORDENA ELABORAR DE NUEVO:**

Se deja sin efecto el Oficio # 1214 del Oficio # 1214 del 19-nov-2021 y se ordena elaborar de nuevo dicho oficio a la ORIP-CÚCUTA con el fin de comunicar el decreto de la medida de embargo decretada en el numeral 1º del Auto#1884 del 4 de noviembre de 2.021 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-332845, obrante en el renglón # 019 del expediente digital.

Se recuerda a la parte demandante y apoderado su obligación procesal de gestionar ante la ORIP-CUCUTGA dicha diligencia de solicitud de inscripción.

**3- PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOLOMBIA:**

Se pone en conocimiento de la parte demandante y apoderado la respuesta dada por Bancolombia, consignada en el Oficio #RL00422246 (favor citar al responder) de fecha 14-junio-2022, sobre la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorros #XXXXX 60487, archivo obrante en el renglón #058 del expediente digital.

**4- PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE DATTVR:**

Se pone en conocimiento de la parte demandante y apoderado la respuesta dada por el DATTVR (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, consignada en el Oficio #838 (favor citar al responder) de fecha 1-julio-2022 14-junio-2022, sobre la medida cautelar de embargo de la moto marca HONDA / C-BF-150, con placas EYH81D, archivo obrante en el renglón #061 del expediente digital.

**5- PÓNER EN CONOCIMIENTO EMPLAZAMIENTO A ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:**

Se pone en conocimiento de la parte demandante y apoderado que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal obra en el renglón # 034 del expediente digital desde el 3 de diciembre de 2.021.

Envíese este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6ced672491418f66934e2df3de81befbc42be2dd47032186cec85056dbe9a**

Documento generado en 24/02/2023 08:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Correo electrónico : [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 103

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-1996- <b>00221</b> -00
Parte demandante	NEFTALI MENDOZA ZARATE CC. 13486673 de Cúcuta <a href="mailto:neftalimediza2@hotmail.com">neftalimediza2@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	YULIANA MENDOZA ORTEGA CC. 1090516945 de Cúcuta <b>Sin datos para notificaciones</b>

Examinada la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor NEFTALI MENDOZA ZARATE, en nombre propio, se observan los siguientes defectos que requieren subsanarse antes de fijar fecha para la audiencia previa que trata el numeral 6o del artículo 397 del C.G.P.:

- NO se aporta la dirección física y/o correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada.
- Solicítese a la oficina de archivo general al correo [archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el desarchivo y envío a este despacho del proceso 54-001-31-10-003-1996-**00221**-00.

Así las cosas, se avocará conocimiento de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y se requerirá al señor NEFTALI MENDOZA ZARATE para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la providencia, subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la referida solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor NEFTALI MENDOZA ZARATE, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor NEFTALI MENDOZA ZARATE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la providencia, subsane los defectos anotados.

**TERCERO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9008.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3a0a90e9b53bab7b2834303c9838e5ac20295da4f4a067cf053bb5cb5e87**

Documento generado en 24/02/2023 10:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**